

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100461-00

ACCIONANTE: CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
C.C. No. 46.362.683

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía número 46.362.683 actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- El día 9 de agosto de 2021, mediante radicado No. 2021_9035784 radicó ante la encartada derecho de petición, con el fin de que se efectuara corrección a su historia laboral, en virtud a que no se ven reflejados los periodos comprendidos entre el 25 de agosto de 1993 y 31 de diciembre de 1994.
- Mediante oficio BZ2021_9035784-2215436 del 9 de agosto de 2021, la accionada refiere que le dará respuesta dentro de los 60 días hábiles siguientes.
- Señala que luego de transcurridos más de 60 días hábiles de la radicación no se le ha dado una respuesta de fondo a la petición incoada.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la accionante.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, rindió informe por conducto de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicando que frente a las manifestaciones dadas por la accionante se dio respuesta a la petición mediante oficio el día

16 de noviembre informando que se estaban adelantando las gestiones pertinentes para pronunciarse de fondo frente a lo pedido.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Al punto memórese la sentencia T-369 de 2013, refiere:

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto¹⁴¹”.

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de agosto de 2021 expidió la Resolución 1315 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

CASO EN CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL** actuando en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, con ocasión a que no se ha dado una respuesta de fondo y forma a la petición incoada el 09 de agosto de 2021, en la cual solicita:

“(…) la corrección de la historia laboral (…)”

En tal dirección, es de precisar que la accionante junto con su escrito de tutela, adjunto el Oficio BZ2021_9035784-2215436, por medio del cual se dio respuesta indicando:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

No obstante, una vez transcurridos los 60 días hábiles, al no obtener la respuesta siendo que se prorrogaron los términos para ofrecer contestación la accionante acudió a la presente acción y frente a ello con ocasión a la admisión, la encartada aduce ofrecer contestación mediante Oficio BZ2021_13672793 indicando:

“(…)

Frente a la solicitud y teniendo en cuenta la documentación aportada, nos permitimos informar que esta Administradora se encuentra efectuando la verificación de la información remitida, para lo cual se están adelantando las gestiones interadministrativas a fin de emitir pronunciamiento respecto de los periodos objeto de reclamación, conforme a lo anterior una vez el proceso de revisión de la información haya culminado se procederá a remitir respuesta de fondo notificando el resultado obtenido.

(…)”

Sin embargo, resulta importante indicar que los términos para ofrecer contestación aun con la prórroga han excedido y frente a la comunicación rendida el 16 de noviembre del presente año, si bien es cierto la encartada manifiesta que se encuentra realizando las validaciones y verificaciones pertinentes, lo cierto es que no indican una fecha cierta para ello, dejando así a la deriva que la contestación la puedan ofrecer dentro del término que ellos consideren pertinente, aunado a que no obra prueba alguna de la notificación surtida a la parte interesada, esto es a la accionante, respecto el Oficio BZ2021_13672793.

Evaluadas las pruebas al interior del dossier y sin lugar a mayores discernimientos, el Despacho advierte que el amparo está llamado a prosperar, como quiera que no se puede dejar al arbitrio de la entidad que se tome los tiempos que a su parecer considere necesarios sin informar si quiera una fecha cierta y como no informó el tiempo en que a su juicio sería el necesario para recopilar la información, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición

elevada el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y sobre todo notifique la misma.

Se advierte y se reitera que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición de fecha 09 de agosto de 2021, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL, identificada con C.C. No. 46.362.683, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y sobre todo notifique la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO